

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2004-00031-01

Téngase en cuenta que el Despacho no ha resuelto sobre algunas demandas de reconvención (denunciados del pleito), pues apenas se resolvió sobre dos de las planteadas, dado que no obran folios de matrícula inmobiliaria de algunos de los predios solicitados como tampoco los certificados especiales y no fueron debidamente identificados.

Así las cosas y con el fin de proveer en debida forma, se les ordena a las partes involucradas por pasiva, tomando como referencia la acción de pertenencia que invocan, allegar certificado especial del artículo 375 del C.G. del P., con respecto al predio respectivamente solicitado.

Conforme a lo anterior, una vez se alleguen los mismos, se adoptarán las medidas necesarias y pertinentes con el fin de continuar con la presente actuación.

La carga que se otorga a cada uno de los demandados aquí convocados, demandantes en reconvención, denunciados del pleito, que deprecian derechos sobre sus respectivos predios, deberán allegar el certificado especial referido, **bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de tener por desistidas sus respectivas intervenciones y pretensiones**, en el término de treinta días.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2015-00253 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 306 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA a favor de MARIA NILSA NARANJO como sucesora procesal y/o **herederos o adjudicatarios de la sucesión del señor GUILLERMO DEVIA NARANJO** (en todo caso, la última condición deberá acreditarse previo a la entrega de dineros) contra JAIME GONZALEZ MONSALVE, LUIS HERNAN SIERRA ALVARADO y la sociedad TAXATELITE S.A. (SAS) por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$101.336.863,40 CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.CTE correspondiente al valor de la condena por perjuicios materiales y morales impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 21 de enero del 2021.

2º. Por los intereses legales, liquidados a la del 6% anual desde el día 14 de agosto del 2021 en adelante y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la suma aquí pretendida (Por tratarse de una obligación surgida de una providencia judicial). Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

El Juez,

Notifíquese, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096, fijado

Hoy 22 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-022-2015-00253 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles determinados en el numeral primero del escrito de medidas. Oficiese

Una vez materializada la anterior medida cautelar y obrando en el plenario certificado con la respectiva anotación, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro o de acceder a otras medidas.

Por ahora se limitan las medidas cautelares

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2015-00253 00.

Se incorpora al diligenciamiento los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, sin perjuicio, de que en su oportunidad la parte que representa no quede relevada de lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo respectivo, para los efectos de entrega de dineros.

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°
096, fijado

Hoy 22 de junio de 2023 a la hora de las 8.00
A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00097-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA en providencia del 26 de mayo de 2023.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de MOONOFF COLOMBIA S.A.S. contra LED GEO S.A.S. antes HQ IMPORT S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré a la orden sin No. y emitido en el mes de noviembre de 2018.

1. \$ 250´000.000,00 por concepto del primer pago incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 140´633.660,00 por concepto del segundo pago incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a *i*) acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de

Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, e *ii*) indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado CARLOS GEOVANNY PÁEZ MARTÍN como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00097-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del acá ejecutado, de los productos bancarios, créditos o inversiones referidos y en las instituciones bancarias y sociedades fiduciarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares en sus numerales 1 y 2. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$ 580'000.000,00** M/cte.

Se le ordena a la parte demandante gestionar las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 125 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00270-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra ARNULFO ALONSO RODRÌGUEZ ZEA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 656738678:

1.1. \$ 104'891.420,55 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (18 de mayo de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. Por las siguientes cuotas vencidas:

No. de Cuota	Valor de la cuota	Fecha de pago
14	\$ 2'500.000.00	28 de diciembre de 2022
15	\$ 2'500.000.00	28 de enero de 2023
16	\$ 2'500.000.00	28 de febrero de 2023
17	\$ 2'500.000.00	28 de marzo de 2023
18	\$ 2'500.000.00	28 de abril de 2023
Total	\$ 12'500.000.00	

1.3. Por los intereses corrientes sobre las cuotas vencidas, (IBR 1M +8.85%), sin que en ningún caso exceda el legal, y peticionado así:

No. de Cuota	Valor interés corriente	Fecha de vencimiento
14	\$ 1'896.067.10	28 de diciembre de 2022
15	\$ 2'062.742.17	28 de enero de 2023
16	\$ 2'151.942.34	28 de febrero de 2023
17	\$ 1'997.953.32	28 de marzo de 2023
18	\$ 1'936.908.68	28 de abril de 2023
Total	\$ 10'045.613.61	

1.4. Por los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas de capital relacionadas en el numeral 1.2., desde cuando se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 80170530:

1.1. \$ 115´058.738,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de abril de 2023¹ y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a *i)* acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², e *ii)* indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte demandante allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Conforme se solicitó en la demanda.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00270-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los acá ejecutados, de los productos bancarios referidos y en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Ofíciense.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$ 363'740.000,00** M/cte.

Se le ordena a la parte demandante gestionar las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 125 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00276-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra CONSTRUCCIONES SEM S.A.S. y el señor ELIECER CHIRIVI ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré sin No. y suscrito el 18 de mayo de 2022:

1.1. \$ 321´461.984,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, 18 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 1´679.891,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

1.3. \$ 10´202.431,00 por concepto de intereses de mora causados hasta el 17 de mayo de 2023 y contenidos en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

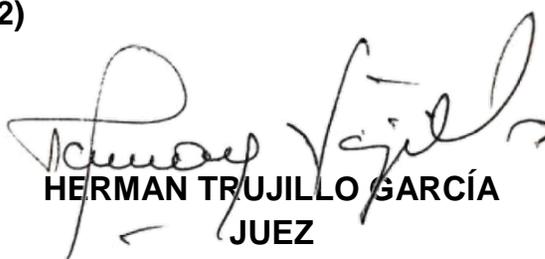
Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a *i*) acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad

de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, e *ii*) indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte demandante allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00276-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los acá ejecutados, de los productos bancarios referidos y en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Oficiése. Se limita la anterior medida a la suma de **\$ 500'016.459,00** M/cte.

2. Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar propiedad del extremo pasivo ELIECER CHIRIVI ORTEGA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2023-00019 que conoce el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio y que fue promovido por DANIEL ORLANDO VARELA MORATO. Se limita la anterior medida a la suma de **\$ 500'016.459,00** M/cte.

Se le ordena a la parte demandante gestionar las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 125 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00278-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder con destino a ésta dependencia judicial, deberá acreditarse el mensaje de datos por el cual se otorga -véase que, del correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, no se extrae que el anexo denominado "*PODER INTERROGATORIO. doc*" coincide en su contenido con el allegado-, y determinar de manera cierta para que se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación de la entidad convocante y convocada, ahora actualizados, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo. En ese orden debe presentarse el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto, pues tal claridad y exactitud tampoco se extrae de los hechos relatados.

5. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar, teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros. (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

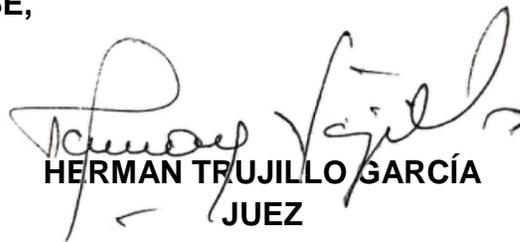
6. Exponga los hechos de la solicitud de prueba anticipada a efectos de ilustrar al Despacho el tema sobre el que versará la práctica del interrogatorio de manera específica.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00280-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía¹.

En efecto, “...La cuantía se determinará así:... 3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Énfasis añadido).

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio respecto el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20391279 y ubicado en la Diagonal 146 No. 136^a – 90, interior 6 de Bogotá, Chip No. AAA0169NPKL.

Conforme al contenido de la Factura del Impuesto Predial Unificado, se establece que el valor designado al inmueble acá referido por concepto de **avalúo catastral** para el año 2023, se estableció en \$ 127´151.000:

AÑO GRAVABLE 2023		 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		No. Referencia 23010051462 401			
Factura Número: 2023001041800514493		CODIGO QR:							
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO									
1. CHIP AAA0169NPKL			2. DIRECCION DG 146 136A 90 IN 6			3. MATRICULA INMOBILIARIA 050N20391279			
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE									
4 TIPO	5 No IDENTIFICACION	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL		7 % COPROPIEDAD	8 CALIDAD	9 DIRECCION DE NOTIFICACION		10 MUNICIPIO	
CC	02777216	DIEBY VANESA PINEDA FAJARDO		50.00 %	PROPIETARIO	DG 146 136A 90 IN 6		BOGOTÁ D.C.	
CC	728789	HERBERTO VILLALBA CASTRO		50.00 %	PROPIETARIO	DG 146 136A 90 IN 6		BOGOTÁ D.C.	
11 OTROS									
C. LIQUIDACION FACTURA									
12 AVALUO CATASTRAL		13 DESTINO HACENDARIO		14 TARIFA	15 % EXENCION	16 % EXCLUSION PARCIAL			
127.151.000		61-RESIDENCIALES URBANOS Y R		3	0.00	0.00			
17 IMPUESTO A CARGO		18 DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL			19 IMPUESTO AJUSTADO		Activar Windows Ir a Configuración de PC		
381.000		0			381.000				

Con apoyo en los anteriores argumentos, se constata que el valor del avalúo catastral para el inmueble en la corriente anualidad, lo enmarca hoy sin

¹ Para el cursante año 2023 estipulada en \$ 174´000.001.

lugar a duda al proceso verbal de menor cuantía; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00282-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, ahora **actualizado**, esto es, con un tiempo de expedición no superior a dos (2) meses.

3. Excluya de la sexta pretensión lo relacionado a los “*Honorarios del abogado*” por cuanto ellos no comportan relación con los gastos de la división a que hace referencia el art. 413 C.G.P.

4. Para mejor proveer, allegue copia de la Escritura Pública No .1186 del 13 de mayo de 1999.

5. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

6. Adiciónese por el mismo signante que lo rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia “...*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*” **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen**, pues es este aspecto el allegado resultó incompleto.

7. Apórtense las constancias de ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, pues las documentales aportadas carece de ella.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aporte la totalidad de los documentos relacionados en el numeral 3 del acápite de anexos, pues solo se allegó copia de las cédulas de Gerardo Ariza Mendoza C.C. 19'355.911 y Jhanneth Ariza Mendoza C.C. 41'716.310; sin que lo mismo suceda con Gerardo Ariza Mendoza C.C. 80'904.033 y Johana Paola Ariza Mendoza C.C. 52'733.864.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la totalidad de los demandados, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

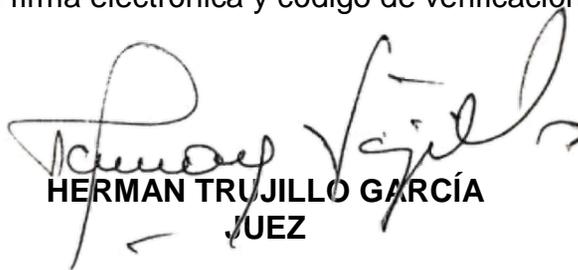
11. Indíquese si los documentos **allegados a la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Informe los lugares electrónicos⁴ y físicos en los cuales el perito recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

⁴ Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00287-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare las pretensiones procesales, pues es evidente que la “**Resolución del contrato de compraventa**” es abiertamente improcedente cuando ya existe documento emanado de las partes en el cual se retractan y **rescinden** del citado contrato, quedando éste **terminado** -relevando a ambas partes de las restantes obligaciones-, tal como se contiene en su clausulado:

PRIMERA: OBJETO. ENTRE EL PROMITENTE VENDEDOR Y LOS PROMITENTES COMPRADORES, se resuelve dar por terminado el contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de febrero de 2021, por incumplimiento de la cláusula CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO, literal B.

Por lo anterior se ejecuta la CLÁUSULA QUINTA: CLÁUSULA PENAL por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000) y como consecuencia se da por cancelado el contrato de promesa de compraventa, que se imputará a este negocio por retracto.

Por parte del PROMITENTE VENDEDOR se hará la devolución de la suma en efectivo de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), sobre el valor de la cláusula penal, AL PROMITENTE COMPRADOR, incluido el saldo de comisión del señor IGNACIO MENESES MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.490.976 de Bogotá.

Se firma a los 15 días del mes de Abril del año 2021.

2. Pese a la falta de claridad en el supuesto fáctico y ausencia de técnica jurídica en el libelo demandatorio, entendiéndose que la parte demandante se encuentra inconforme con los acuerdos alcanzados al momento de rescindirse el contrato de promesa de compraventa, por causa de su propio incumplimiento en el pago que debía efectuarse el mismo 15 de abril de 2021, considerando que la suma de **\$ 20´000.000** debía ser restituida pese **a la ejecución de la cláusula penal** allí acordada y en valor de **\$ 15´000.000** y la falta de acuerdo respecto de los demás emolumentos entregados hasta entonces, el abogado deberá presentar en debida forma la cuantía del asunto, tal como se le explicó en la providencia del 4 de febrero de 2022 y emitida por el homólogo 44 Civil del Circuito de Bogotá¹ al dirimir el conflicto de competencias entre el Juzgado 45

¹ Información consultable en el microsítio del citado estrado judicial.

Civil Municipal y 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues no se entiende la razón por la cual lo presenta como si se tratase de uno de mayor cuantía.

5. Sin perjuicio de todo lo anterior, y **sólo** en caso que *i)* le sea posible subsanar las falencias ya citadas, amén que simultáneamente *ii)* le sea posible establecer que se trata de un asunto que pueda conocerse por el Juez Civil del Circuito, el mismo deberá:

5.1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

5.2. Allegue nuevo poder en el cual indique cual es la acción que se pretende incoar y atendiendo a lo ordenado en el numeral 1 de este estudio. De ser necesario, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante. Véase que pese a allegarse un correo electrónico del 29 de marzo de 2022, del mismo no se establece anexo alguno, menos que, aun existiendo éste, que su contenido coincida con el poder que se pretende hacer valer.

5.3. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que la denominada medida cautelar de “*embargo, posterior secuestro y en caso de ser necesario remate*” (Sic) son medidas que no comportan procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, no se suple el requisito de excepcionalidad.

5.4. Atendiendo a lo ya estudiado, aporte el requisito de procedibilidad respecto de lo realmente pretendido y revelado en el aparte final del acápite denominado “*Juramento estimatorio*”, pues del objeto de la intentada el 4 de abril de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación no se tiene tal claridad, en caso que sea pertinente, alléguese el escrito de solicitud de conciliación que permita tenerlo por satisfecho en debida forma.

5.5. Aporte la documental que, de cuenta de lo relatado en los hechos décimo primero, y del que presuntamente pretende posicionarse como el “*contratante cumplido*” -certificado de comparecencia a la Notaría- y como se dijo, pese a la improcedencia de la resolución de un contrato terminado el mismo 15 de abril de 2021 en virtud de su retracto y recisión.

5.6. Amplíe el supuesto fáctico identificando con claridad y específicamente cuáles son las obligaciones contractuales que se reputan como

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

incumplidas pro el convocado, y de qué documento o contrato que se encuentre vigente, se pretende derivar aquél.

5.7. Aclare las pretensiones referentes a la devolución de dineros, explicando lo pertinente a las compensaciones a que se llegó en el acuerdo de retracto y rescisión.

5.8. Aclare lo referente a la cuantía del asunto, conforme se consignó en el numeral 2 de este asunto, de cara a lo indicado en el aparte final del acápite denominado “*Juramento estimatorio*”, y lo ya dilucidado sobre el contrato inicial, y siendo la única pretensión dineraria relacionada en valor de \$ 20`000.000.

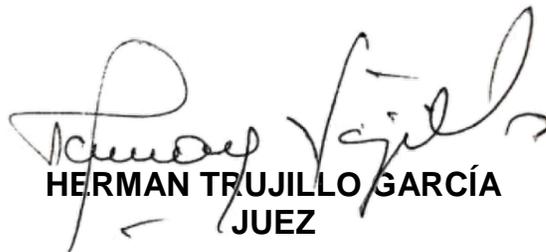
5.9. Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos³.

5.10. Indíquese si los documentos **allegados a la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5.11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.